



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBIDO**  
11 ABR. 2019

RECIBE Juanita Paz  
FIRMA [Firma] HORA 10:36  
PRESENTA Elsa Landin FOJAS 6

**DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *"Iniciativa por la que se reforman los artículos 143, primer párrafo; 144 y 313 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes"*, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el 2 de abril de 2019, emitió la resolución correspondiente a la acción de inconstitucionalidad número 40 /2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), sentencia a todas luces relevante para el Estado de Aguascalientes, ya que en ella por primera vez se reconoce el derecho humano a la vida en pareja independientemente del género o la preferencia sexual de sus integrantes.

El antecedente más destacado de este derecho humano, fue el creado en diciembre de 2009, por la Asamblea Legislativa que reformó el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, estableciendo que el matrimonio será



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

la "unión libre entre dos personas", eliminando el precepto anterior que establecía que éste era entre "un hombre y una mujer".

Desde ese momento y durante el transcurso de más de 10 años, Aguascalientes se convirtió en una isla alejada de la realidad sociológica obviando legislatura tras legislatura el debate del tema, evitando de esta forma otorgar por parte del Estado el reconocimiento del matrimonio a parejas del mismo sexo; y automáticamente sus leyes anacrónicas se erigieron como el principal factor fuente de discriminación para los individuos, por motivo de su preferencia o en razón de su género.

No obstante la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterios con el rango de jurisprudencia, que hicieron posible mediante la obtención de amparos la celebración del matrimonio entre personas con preferencia homosexual en el Estado de Aguascalientes, juicios que solo tuvieron efectos relativos en cuanto a sus promotores.

En ese sentido resulta valiosa para la exposición de la presente iniciativa, de la siguiente tesis jurisprudencial 46/2015 perteneciente a la Décima Época, emitida por la Primer Sala, bajo el número de registro 2009922, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación invoco:

**MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.**

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales **no es por descuido del órgano legislativo**, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Cabe señalar que partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

heterosexuales la Primera Sala de la Corte señaló que en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la vida en pareja es uno de los derechos existentes dentro de la vida familiar entre personas del mismo sexo.

La discriminación hacia estos grupos sigue siendo un problema de carácter sistemático y estructural que responde a las asimétricas distribuciones del poder, caracterizado por profundos acuerdos culturales, históricos, políticos y sociales determinados, así como de una visión dominante y binaria de la sexualidad. En esta línea, el matrimonio civil en Aguascalientes ha permanecido como una institución predominantemente heterosexual fruto del establecimiento normativo del binomio sexualidad-reproducción.

Cabe destacar que en fecha 6 de noviembre 2015 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, inició los esfuerzos formales por su parte para evitar la discriminación en este sentido, por lo que el garante de los derechos humanos emitió a los Estados de la República, la Recomendación General número 23 sobre matrimonio igualitario, misma que no fue acatada ni por el Poder Ejecutivo ni por el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. Posteriormente y relacionadas con este tema la Comisión emitió sendas recomendaciones bajo los números 28/2017 y 53/2017, relacionadas con temas de derechos y seguridad social de las familias homoparentales, de las cuales tampoco obtuvo éxito.

En suma, como legisladora sensible a las situaciones de desigualdad que han afrontado las personas homosexuales en razón de su orientación, en los diferentes contextos, y bajo el criterio del Máximo Tribunal del País para alcanzar el respeto de su dignidad humana y una elemental exigencia de justicia, propongo la reforma a los artículos del Código Civil en las porciones normativas que han quedado sin validez y se ha declarado su inconstitucionalidad, en materia de matrimonio y concubinato, a fin de que la presente iniciativa sea la base para que está y las demás iniciativas



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

relacionada sean dictaminadas a la brevedad, lo anterior en acatamiento a lo señalado en la sentencia en su resolutive séptimo que textualmente dice:

*SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas 'de un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', 144, en su porción normativa 'a la perpetuación de la especie o', y 313 Bis, en su porción normativa 'entre un hombre y una mujer', del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-***Se reforman los artículos 143, primer párrafo; 144 y 313 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

*Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal **de dos personas**, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.*

...

*Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.*



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión entre **dos personas** libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.*

...

...

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** *El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Aguascalientes, Ags. a 11 de abril de 2019.

**A T E N T A M E N T E**

  
**DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES**